Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis García Crespo.
Abogados:	Lic. Pedro Montás Reyes y Licda. Brunilda Pérez Mejía.
Recurrido:	B & R Marine.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis García Crespo, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103248-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 031-2014, dictada el 23 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Montás Reyes, por sí y por la Licda. Brunilda Pérez Mejía, abogados de la parte recurrente Luis García Crespo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Montás Reyes y Brunilda Pérez Mejía, abogados de la parte recurrente Luis García Crespo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida B & R Marine;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad B & R Marine contra el señor Luis García Crespo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 955, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros, lanzada por la entidad B & R MARINE, en contra del señor LUIS GARCÍA CRESPO, de generales que constan, por haber sido conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, entidad B & R MARINE, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. BRUNILDA PÉREZ Y PEDRO REYES, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) que no conforme con la sentencia anterior B & R MARINE interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 369/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, instrumentado por Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 031-2014, de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto, en ocasión de la sentencia 995, de fecha 22 de agosto del 2011, relativa al expediente No. 034-10-00776, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad B & R Marine, mediante acto No. 369/2012, de fecha 28 de septiembre del año 2012, del ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Luis García Crespo;* ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social B & R Marine, por las razones indicadas, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia acoge la demanda interpuesta mediante el acto 361/2010, de fecha 20 de julio del 2010, del ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor Luis García Crespo, pagar a favor de la razón social B & R Marine, la suma de US$5,448.36, más el 1% de interés mensual computado a partir de la notificación de esta sentencia, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *CONDENA al recurrido Luis García Crespo, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los abogados Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación de la Ley. Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 031-2014, de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por Luis García Crespo por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, procediendo a condenar al señor Luis García Crespo a pagar a la hoy parte recurrida B & R Marine la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con 36/00 (US$5,448.36), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD$43.56 fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos treinta y siete mil trescientos treinta pesos con 56/100 (237,330.56), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas por la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis García Crespo contra la sentencia núm. 031-2014, de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Luis García Crespo al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.